

# LA EDUCACIÓN CIUDADANA EN EL VERDADERO SIGNIFICADO DE LA LAICIDAD ESTATAL, COMO EJEMPLO PRÁCTICO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**Matilde Pineda Marcos**  
**Universidad de Alicante**

## **Resumen**

Este trabajo aborda la necesidad de inculturación del verdadero significado de la laicidad estatal que proclama nuestra Carta Magna, tal y como la ha configurado el constituyente y según la interpretación auténtica de nuestro Tribunal Constitucional. Todo ello, después de analizar los usos sesgados, cuando no directamente tergiversados, de lo que ha de entenderse por aconfesionalidad pública, a efectos de poder establecer las bases mínimas para una adecuada educación de nuestros ciudadanos, con la finalidad de la debida proyección del verdadero sentido de la laicidad en la transparencia y buen gobierno de las instituciones públicas.

La adecuada transmisión de valores a los jóvenes, incluso a nivel de enseñanzas universitarias, debe hacerse desde la consideración positiva y cooperativa que caracteriza a la laicidad estatal; que, en ningún caso, se constituye en obstáculo, sino que siempre ha de ser favorable, a la libertad religiosa; con perfecto desarrollo y manifestación de la misma en el ámbito público.

**Palabras clave:** Laicidad, aconfesionalidad, educación ciudadana, transparencia, buen gobierno-

El art. 27.2 de nuestra Carta Magna de 27 de diciembre de 1978 señala como objeto de la educación “*el pleno desarrollo de la personalidad humana*”, que, según el propio precepto constitucional, debe realizarse “*en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”.

Se hace, pues, preciso un conocimiento certero, siquiera pueda ser básico, acerca de los derechos fundamentales, y, entre ellos, no puede olvidarse que, tal y como ha sido calificada al menos en términos históricos, aunque no exclusivamente, la primera de

estas libertades públicas es la libertad religiosa; derecho fundamental que, como es conocido, nuestro Texto Constitucional reconoce en su art. 16, señalando que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Junto a esta declaración, en el núm. 3 de este mismo precepto se recoge –con las palabras “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”– la formulación de lo que el Tribunal Constitucional ha venido a considerar que se trata del principio de laicidad o aconfesionalidad estatal.

En consecuencia, se hace imprescindible determinar el alcance de este principio constitucional de laicidad para poder situar en sus debidos términos el contexto en que se desenvuelve la libertad religiosa de que goza toda persona. De hecho, si acudimos a la Guía de la UNESCO titulada “Educación para la ciudadanía mundial. Temas y objetivos de aprendizaje” (UNESCO, 2015), hallamos que entre las ‘palabras clave’ (“Cuadro C: Palabras clave: En este cuadro figura una lista indicativa de palabras clave que pueden ser utilizadas como base para la discusión y las actividades relacionadas con los objetivos de aprendizaje expuestos. Están organizadas temáticamente, con carácter indicativo. Muchos de estos asuntos están interrelacionados y se refieren a más de uno de los temas y objetivos de aprendizaje mencionados. Según sea necesario, pueden añadirse otras cuestiones mundiales o relacionadas con contextos específicos”), que se contienen en esta Guía, se encuentran “**lo religioso y lo laico**” (UNESCO, 2015: 43. En la misma se señalan también, entre otras pero en lo que aquí pueden interesar, las siguientes palabras clave: “Actitudes, comportamientos, creencias, cultura, diversidad cultural, identidad (identidad colectiva, identidad cultural, identidad nacional, identidad personal), diálogo intercultural, religión, sistemas de valores, valores”).

Por tanto, una enseñanza, adecuada a la realidad, de lo que verdaderamente ha de entenderse por laicidad en el contexto jurídico-cultural en el que nos hallamos y, más en concreto, por lo que respecta a España, resulta esencial a los efectos de la educación ciudadana (Agencia ejecutiva en el ámbito educativo, audiovisual y cultural, 2012: 8 s.: Si se quiere “preparar a los estudiantes para ser ciudadanos activos, asegurando que poseen los conocimientos, destrezas y actitudes para contribuir al desarrollo y el bienestar de la sociedad en la que viven”; según “se entiende, en el contexto de las recomendaciones del Consejo de Europa, por “Educación para la Ciudadanía”); por cuanto que, como acertadamente se ha expresado: “Educación para la Ciudadanía no es simplemente una cuestión de conocimiento de las instituciones

políticas y de los principios constitucionales. Comprende, asimismo, cuestiones relativas a cómo pensar y comportarse hacia los demás, especialmente aquellos que son diferentes de nosotros en su raza, religión, etc.” (Kymlicka, 1999: 88). También en nuestra doctrina científica, con entronque en las exigencias derivadas de pronunciamientos de Organismos internacionales, tanto la ONU, como el Consejo de Europa y la misma Unión Europea, se aboga por este tipo de enseñanzas relativas a los derechos humanos (Rey, 2015; González-Varas, 2015), aludiendo incluso expresamente a la libertad religiosa y a la aconfesionalidad estatal (Intxaurbe y Ruiz, 2015: 680 ss.).

Basamos nuestra postura en las razones que, seguidamente, pasamos a explicitar.

**PRIMERA.**– La enseñanza por la que abogamos, contribuiría a un mayor, y mejor, entendimiento social, no solo a nivel intelectual sino también de conocimiento popular, respecto al régimen jurídico que los constituyentes quisieron plasmar en la Carta Magna respecto a esta temática; y que, próximo a cumplirse el 40 aniversario de la misma, no puede seguir siendo objeto de interpretaciones sesgadas, más cuando el Tribunal Constitucional ya ha sentado una doctrina clara y reiterada en la materia, tal y como vamos a ir reseñando al respecto en las líneas que siguen, pero entre las que puede destacarse la Sentencia 34/2011, de 28 de marzo.

Sin embargo, habrá que estimar que esta doctrina jurisprudencial ha tenido poca repercusión práctica, desde el momento en que se viene haciendo caso omiso de la misma en algunos estamentos gubernativos; y también ha recibido importantes objeciones por una parte de la doctrina científica, especialmente en cuanto a que pueda tener efecto expansivo en otros ámbitos (cfr. Barrero, 2011: 226 ss.; Pardo, 2012: 39 s.; Ruiz, 2012: 88 s.; Naranjo, 2013: 85 y 92 y Salazar, 2014: 162 ss.); pero la cuestión es de suma importancia, al estar en juego nada menos que la fuerza vinculante de la Ley de leyes.

Así, en tiempos próximos a la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34/2011, al final del Gobierno del Sr. Rodríguez Zapatero, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, juntamente con el Ministerio de Justicia (éste, a través del ‘Observatorio del Pluralismo religioso en España’), participó en la edición de una *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios* (Observatorio del Pluralismo Religioso en España, 2011), en la que respecto de la ‘presencia de *símbolos religiosos*

*institucionales*, se comienza por señalar, aunque más adelante se realice algún tipo de matización, su contrariedad con el principio de laicidad, en la forma que sigue: “La presencia de símbolos religiosos institucionales en los edificios públicos, entre ellos los hospitales, *es contraria al principio de laicidad*, por propiciar la confusión entre los fines religiosos y los fines públicos o porque de su exhibición exclusiva pueda inferirse una cierta desigualdad respecto al resto de creencias o afectar a la sensibilidad de quienes no profesan ninguna (SSTC 24/1982 y 177/1996). Esta limitación opera especialmente si el símbolo preside la estancia donde se presta el servicio público”.

Las aseveraciones contenidas en la transcrita Guía no parecen acomodarse a lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, a la que, por cierto, se cita, pues convierten en excepción la doctrina contenida en la misma, de modo que se sustentan sobre una concepción de la aconfesionalidad que no es la que plasma el máximo hermeneuta de la Norma Suprema, sino que, contrariándola, se acoge a una actitud de tipo paternalista, admitiendo la percepción *subjetiva* de quien haya de verse ‘sometido’ al símbolo; considerando, con base en presuntas ‘previsiones’, que todo ello infringe el principio de laicidad, e incluso que pueda tener alcance respecto del principio de igualdad.

Por el contrario, lo que debe extraerse de la doctrina del Tribunal Constitucional es que la regla general es que el símbolo evocador de lo religioso –partiendo de la misma premisa de la Guía: que ya esté en el lugar público– puede estar en ese espacio, siendo que quien alegue la contrariedad del mismo con la aconfesionalidad deberá de probarla, y más si se trata de un símbolo institucional, dada la presunción de legalidad en el actuar administrativo que habrá de atribuirse a esa presencia, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que sólo afronta dicho principio un signo de identidad provisto de una significación religiosa incompatible con el art. 16 de la Constitución.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. 34/2011 –y tomando también en consideración la doctrina de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 18 de marzo de 2011, caso Lautsi y otros contra Italia– ha negado que se vulnere la laicidad estatal por parte de estos signos de identidad, religioso-tradicionales, elegidos y ratificados democráticamente con base a la voluntad legítimamente conformada en estas entidades de derecho público; estableciendo que “fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, *no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adhesión a postulados religiosos*; concluyéndose así que, en el presente

caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, *no menoscaba su aconfesionalidad*” (Fundamento Jurídico 4; la cursiva es nuestra. Cfr., también, su Fundamento Jurídico 6).

También, más recientemente en el tiempo, a nivel municipal, puede traerse a colación, a mero título ejemplificativo, la postura *laicista*, que *no laica*, adoptada por el Ayuntamiento de Valencia, a principios del año pasado, respecto de la presencia de elementos evocadores de religiosidad en las dependencias municipales, con prohibición de los mismos; según pusieron de manifiesto diversos medios de comunicación (Andrés, 2017 y Ortega, 2017).

En este mismo sentido, paralelamente, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana presentó una Moción, en junio de 2017, que fue aprobada por el Congreso de los Diputados para instar al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica de Libertad ideológica, religiosa y de culto que cambie la Ley Orgánica de libertad religiosa. En la Moción, aparte de tildar de obsoleta a la vigente Ley, se utiliza como argumento el de que “es necesario *avanzar hacia una sociedad más laica*, en la que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos en condiciones de libertad e igualdad. Asimismo, todas las instituciones del Estado deben mantener una actitud de neutralidad religiosa” (Congreso de los Diputados, 2017).

**SEGUNDA.**— El conocimiento que propugnamos aportaría una mayor seguridad jurídica, evitando una litigiosidad como la que hasta ahora se ha venido produciendo, con base en una interpretación interesada, cuando no directamente tergiversada, de la realidad.

En efecto, han sido, así, variados y múltiples los empleos de la laicidad en materias afectantes a las manifestaciones de libertad religiosa, a efectos de lograr la proscripción de las mismas. Por ejemplo, en materia de simbología evocadora de lo religioso, son conocidos los intentos, llevados a sede judicial, contra el *Cristo de Monteagudo en Murcia* (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2013 –Roj: STS 1798/2013–, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2011 –Roj: STSJ M 9703/2011–), o la *Cruz de la Sierra de la Muela en Orihuela* (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014 –Roj: STS 5166/2014–, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de septiembre de 2011 –Roj: STSJ CV 6616/2011–); pero

también se ha litigado contra la presencia de la pequeña efigie de *la Pilarica en un cuartel de la Guardia civil en la localidad cordobesa de Almodóvar del Río* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de enero de 2010 –Roj: STSJM 12206/2010– y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de febrero de 2011 –Roj: STSJ AND 6031/2011–), o del *Crucifijo* en Ayuntamientos [Zaragoza (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de noviembre de 2012 –Roj: STSJ AR 1382/2012–), Cáceres] o en el aula escolar y en centros de Salud (Pineda, 2018) y hasta contra la presencia de un *belén* en un Instituto de E.S.O. en Murcia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de octubre de 2009 –Base de Datos Aranzadi RJCA\2009\853–). Supuestos todos que han sido ampliamente estudiados por la doctrina científica (entre otros: Alenda, 2015; Llamazares, 2015 y Palomino, 2016).

El Tribunal Supremo, en doctrina que constituye jurisprudencia, ha negado que se afrente la laicidad estatal, señalando al respecto que “la estatua del Cristo de Monteagudo cuyo derribo se solicitó a la Administración General del Estado por los recurrentes, es un monumento que, además de constituir un símbolo religioso propio del catolicismo, forma parte de la tradición cultural de Murcia y de su entorno, tratándose de un símbolo profundamente arraigado en aquella población, porque así lo ha considerado el consenso social, *de ahí que no pueda entenderse que la persistencia de tal símbolo religioso comprometa la aconfesionalidad del Estado ni su neutralidad*” (F. de D. 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2013, ya referenciada; la cursiva es nuestra. Esta Sentencia hace suya el F. de D. 9º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2011, que confirma: “En nuestro país, como en tantos otros de similares tradiciones culturales y religiosas a que se ha hecho referencia, se aprecia en multitud de lugares públicos la presencia de símbolos de carácter religioso como crucifijos, monumentos o estatuas representativas de la figura de Cristo similares al que ahora nos ocupa, cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones y no imposición de unas particulares creencias religiosas, y en tal sentido no pueden entenderse como representativos de posturas de intolerancia hacia el no creyente en las mismas y así debe entenderse cuando de su mantenimiento se trata. En definitiva, la neutralidad e imparcialidad del Estado exigida por el art. 16.3 de la Constitución no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos que como el presente no son sino expresión de la historia y cultura de nuestro país [...] que inevitablemente está cargada de elementos religiosos e ideológicos perfectamente compatibles con el principio de laicidad positiva exigido por la

Constitución Española y así, si conforme a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la muestra de símbolos religiosos en aulas de educación es compatible con los derechos de libertad religiosa en sus vertientes positiva y negativa, con mayor razón lo será en espacios en los que en principio no se desarrolla una actuación del Estado más allá del mantenimiento en su caso de un patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente”. En idéntico sentido, solo que referida a la Cruz oriolana de la Sierra de la Muela, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, ya referenciada).

Contra la manifestación simbólico-religiosa tampoco se ha dudado en litigar frente a la atribución de cargos honoríficos y concesión de alcaldías perpetuas de corporaciones públicas, en concreto Colegios de abogados y Ayuntamientos, a Patronos del Santoral católico, alcanzando el conflicto jurídico hasta a la concesión de una condecoración a la Virgen (Brisset, 2015; Moreno, 2017).

**TERCERA.**– La puesta en práctica, con efectividad, de nuestra propuesta educativa debería coadyuvar a que se obvien planteamientos públicos, en virtud del manido uso tergiversado de la laicidad, que resultan en detrimento de la libertad religiosa en nuestra sociedad.

Las razones que anteceden se justifican, y esta última en particular, por cuanto que es frecuente hallar en diversos sectores que trascienden a la opinión pública, y que abarcan desde plataformas privadas a medios de comunicación y hasta iniciativas políticas, algunas llegadas al Poder, el empleo del término laicidad, entendido incluso como principio de actuación pública proclamado por nuestra Carta Magna, para propiciar una serie de medidas que, podría afirmarse, tienen como denominador común, el sostener que la religión debe quedar relegada al ámbito de lo privado, sin que la misma haya de tener ninguna relevancia pública.

Todo ello repercute, sea a través de iniciativas privadas, pero que, como hemos aludido, han llegado a sostenerse en los Tribunales, sea mediante iniciativas de gestión gubernamental públicas, como mínimo en un empobrecimiento –algunas podrían llegar a ser constitutivas de lo que podríamos denominar ‘políticas de socavamiento’– de la libertad religiosa en España. Y lo peor de todo ello es que este tipo de actuaciones se realiza desde una versión interesada –deliberadamente tergiversada– de nuestra realidad jurídica.

El art. 16 de la Constitución fue desarrollado, como es bien conocido, por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, que aún se halla en vigor. Si se analiza el bloque de constitucionalidad que representa la misma, en conjunción y desarrollo del citado art. 16 de la Carta Magna, no se descubre por ningún lugar –y, hasta el momento, no lo he encontrado por sitio alguno de nuestro Ordenamiento Jurídico– que la laicidad estatal imponga, imperativamente, que la religión haya de quedar única y exclusivamente para el ámbito privado, sin que sus manifestaciones deban de hacer trascendencia alguna a la “arena pública” (cfr. Ollero, 2009).

Aunque algunos sostienen que es lo que proclama nuestra Constitución, lo cierto y verdad es que no es esto lo que resulta de la Ley de leyes, pues la misma no dice lo que estos autores querrían que dijera, que implica un entendimiento de la misma en clave *laicista*, esto es una laicidad negativa o de combate, al modo francés o turco por poner un ejemplo, que conlleva una actitud beligerante y hasta puede que deliberadamente hostil hacia cualquier tipo de manifestación pública de lo religioso (cfr. López-Sidro, 2014: 306 ss.).

Partidarios de esta postura –y como una derivación, cuando no exigencia, que deben de considerar natural de la misma– vienen propiciando, últimamente, la desaparición del Código Penal de los delitos que protegen contra los sentimientos religiosos, especialmente los tipificados en los arts. 524 (delito de profanación) y 525 (delito de escarnio) del vigente Código Penal, al estimar que los sentimientos religiosos no constituyen un bien jurídico merecedor de la tuición penal frente a derechos como el de la libertad de expresión, habiéndose llegado a poner en tela de juicio, por algunas voces, la constitucionalidad de estos preceptos en su confrontación con el derecho fundamental en cuestión (cfr., entre otros: Ojer, 2012: 144 ss).

No podemos compartir esta opinión, en primer lugar, porque ya muy tempranamente el Tribunal Constitucional consideró perfectamente acorde a la Carta Magna el equivalente, al tiempo que se contrae art. 209 del anterior Código Penal, en su regulación del delito de escarnio, frente a la acusación que se le hacía de vulneración de la aconfesionalidad estatal, señalando que “el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. [...] la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que [...] debe ser garantizada” (Auto 180/1986, de 21 de febrero, F.J. 2). Pero es que, además, constituyen también sentimientos, del tipo que sean, los que asimismo son objeto de la tuición punitiva en otros preceptos del Código Penal; por ejemplo, cuando en el art.



526 se tutela el debido respeto a la memoria de los muertos; protección que no puede sino responder a una salvaguarda de sentimientos de las personas, y en concreto de personas vivas, en cuanto que los fallecidos carecen ya de personalidad jurídica. No se entiende por qué estos sentimientos habrían de merecer la salvaguarda de tipo criminal y aquéllos otro no; pero recientemente el Pleno del Congreso ha aprobado la toma en consideración de la proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión; propuesta del grupo confederal Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, que plantea derogar el art. 525 del Código Penal sobre el delito de escarnio público o vejación pública de los representantes de las confesiones porque, en su opinión, “en un estado aconfesional, lo único que hay que proteger es la libertad religiosa, cosa que ya hacen otros artículos” (Laicismo.org, 2018).

Frente a todos estos postulados laicistas, de los que hemos hecho solo una pequeña reseña de algunos, sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional al interpretar el principio constitucional de laicidad o aconfesionalidad –y lo expresamos así puesto que es el mismo Alto Tribunal el que los ha tratado como términos perfectamente sinónimos o intercambiables– ha señalado que se trata de una laicidad **de tipo positivo** (porque, art. 16.3 de la Constitución: *los poderes públicos han de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española*) **y de tipo cooperativo** (porque, también art. 16.3 de la Carta Magna: *los poderes públicos han de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*), según resulta, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero; 128/2001, de 4 de julio; 154/2002, de 18 de julio y 101/2004, de 2 de junio.

Planteada esta temática en el ámbito educativo, ante la caracterización de *laica* atribuida a la enseñanza por algunas Comunidades Autónomas, incluso con plasmación en sus Estatutos, no ha de perderse de vista que resolviendo esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia núm. 31/2010, de 28 de junio que «el art. 21.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña garantiza a los padres el derecho a que sus hijos “reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es *laica*.” [...] la referencia del precepto a que la enseñanza pública “es laica” *sólo significa*, como se deduce de su tenor literal, *que la enseñanza pública no es institucionalmente una enseñanza confiada a las confesiones religiosas*, sin perjuicio del derecho de las madres y los padres a “que sus hijos e hijas reciban la

formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública”, como el propio precepto reconoce en términos plenamente respetuosos con el art. 27.3 de la CE y con el art. 16 de la CE» (Fundamento Jurídico 20; la cursiva es nuestra).

Y es a todo este respecto, sólo someramente apuntado, donde viene la interpretación, deliberadamente tergiversada, sobre lo que debe de entenderse acerca de esa laicidad a practicar por los poderes públicos; y eso –y es grave– que, según las leyes que nos hemos dado los españoles: 1) El Tribunal Constitucional es el máximo y auténtico hermeneuta de la Carta Magna. 2) Vivimos en un Estado social y democrático de Derecho donde rige –o debería de regir– el imperio de la Ley. 3) Siendo que todos los poderes públicos, y por tanto que también el Poder Ejecutivo, están sometidos al Texto Constitucional. Aunque todo esto es de primero de Derecho, y se solicita se disculpe la obviedad de la cita, sin embargo parece que hay que recordarlo, y también que la Administración está asimismo sometida a estos parámetros jurídicos, desde el momento en que la propia Ley de leyes así lo establece en diversos preceptos (arts. 9, 53.1, 103 y 106).

### **Conclusión**

En definitiva, y para no sobrepasar los comedidos términos en que debe de contenerse este trabajo, en el entendimiento constitucionalmente adecuado del principio de aconfesionalidad estatal (que comprende a cualquier institución de naturaleza jurídico-pública, y no sólo al Estado, según señala la tan citada Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011) sería de subrayar lo siguiente:

1.- Lo religioso y lo laico no son incompatibles; siempre que no se produzca confusión de funciones públicas y confesionales, según tiene establecida la jurisprudencia constitucional.

2.- La laicidad está constituida en favor de la libertad religiosa y no en contra, ni siquiera en detrimento, de la misma; pues sería un contrasentido que el mismo precepto constitucional, art. 16, garantizara, como hace, la libertad religiosa sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público, y sin embargo se le impusiera la cortapisa de la laicidad.

3.- Es absolutamente falso que la laicidad española, que es positiva y cooperativa, imponga que las diversas manifestaciones que puedan derivarse del ejercicio de la libertad religiosa hayan de quedar recluidas al ámbito de lo privado. Recientemente el Tribunal Constitucional lo ha dicho en forma muy gráfica: “*El art. 16.3 de la*

*Constitución plasma, junto al mandato de cooperación con las confesiones, un modelo de aconfesionalidad o laicidad positiva, **que no implica el cierre del espacio público a algunas manifestaciones de carácter religioso**, aunque tampoco permite una actitud abstencionista del Estado frente a esas manifestaciones si vulneran principios democráticos de convivencia o no respetan los derechos y libertades fundamentales consagrados constitucionalmente” [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2018, de 10 de abril (BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018), ECLI:ES:TC:2018:31].*

4.- La propia Constitución española (art. 16.3) señala que las relaciones jurídico-cooperativas entre el Estado y las Iglesias y Confesiones religiosas pertenecen al ámbito de lo público, pues en él han de desarrollarse y llevar a cabo.

5.- En virtud de la laicidad, el Estado ha de ser neutral, esto es, y tal y como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, imparcial; o sea, que no debe de tomar partido por ninguna de las, previsiblemente, partes contendientes, sean favorables o contrarias a la manifestación de la religiosidad en la vida pública.

## **Bibliografía**

AGENCIA EJECUTIVA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, AUDIOVISUAL Y CULTURAL [EACEA P-9 EURYDICE Y APOYO POLÍTICO] (2012). La Educación para la ciudadanía en Europa, en <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/ecd20d86-e56b-4635-976c-b103d49cc46c/language-es>.

ALENDASALINAS, M. (2015). “La respuesta judicial en los conflictos suscitados por signos evocadores de religión”, en la monografía conjunta con PINEDAMARCOS, M., El símbolo religioso en el Estado laico español, Valencia, Tirant lo Blanch: 221-361.

ANDRÉS DURÀ, R. (2017). “Valencia retirará la simbología religiosa de los espacios municipales”, en La Vanguardia, de 26 de enero de 2017, en <https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20170126/413720624344/valencia-retirara-simbologia-religiosa-espacios-municipales-laicidad.html>.

BARRERO ORTEGA, A. (2011). “El vía crucis judicial de unos padres quisquillosos”, en REVENGASÁNCHEZ, M., RUIZ-RICO, G. y RUIZ RUIZ, J.J. (dirs.), Los símbolos

religiosos en el espacio público, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: 217-232.

BRISSET MARTÍN, D.E. (2015). “Religión y Poder. Las Vírgenes Capitanas generales y alcaldesas”, en *Gazeta de Antropología*, 31 – 2: 1-19.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2017). En [http://www.congreso.es/backoffice\\_doc/prensa/notas\\_prensa/52802\\_1498550274051.pdf](http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/52802_1498550274051.pdf).

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2015). *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Valencia, Tirant lo Blanch.

INTXAURBE VITORICA, J.R. y RUIZ VIEYTEZ, E.J. (2015). “Libertad e igualdad religiosa”, en REY MARTÍNEZ, F. (dir.), *Los Derechos Humanos en España: un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch: 680-713.

KYMLICKA, W. (1999). “Education for Citizenship”, en HALSTEAD, J.M. y McLAUGHLIN, T.H. (eds.), *Education in Morality*, London, Routledge: 88-104.

LAICISMO.ORG (2018). Fuente: Público: 23 de octubre de 2018, en <https://laicismo.org/el-congreso-abre-la-puerta-al-fin-del-delito-de-injurias-a-la-corona-contra-los-sentimientos-religiosos-y-otros-contra-la-libertad-de-expresion/>.

LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2015). *Ritos, signos e invocaciones: Estado y simbología religiosa*, Madrid, Dykinson.

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2014). “La libertad religiosa en el Derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, en RUIZ-RICO, G. y RUIZ RUIZ, J.J. (dirs.), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. Las jurisprudencias nacional y europea*, Valencia, Tirant lo blanch: 285-318.

MORENO ANTÓN, M. (2017). “Discrecionalidad administrativa y sociedad plural: La concesión de distintivos a representaciones religiosas”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, 44: 1-50.

NARANJO DE LA CRUZ, R. (2013). “Margen de apreciación estatal, libertad religiosa y crucifijos (o las consecuencias de un deficiente diálogo entre jurisdicciones)”, en *Revista de Derecho Político*, 86: 81-128.

OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA (2011). *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, en [http://www.observatorioreligion.es/upload/89/89/guia\\_hospitales.pdf](http://www.observatorioreligion.es/upload/89/89/guia_hospitales.pdf).

OJER CANDICORT, L.J. (2012). “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, M. et al. (coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Lisboa, Editorial Jurúa: 103-151.

OLLERO, A. (2009). *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Navarra, Thomson-Aranzadi.

ORTEGA, I. (2017). “Valencia proscribire las referencias religiosas”, *El Español*, de 27 de enero de 2017, en [https://www.elespanol.com/espana/politica/20170126/188982097\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20170126/188982097_0.html).

PALOMINO LOZANO, R. (2016). *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, Madrid, Digital reasons.

PARDO PRIETO, P. (2012). “Laicidad y símbolos en pronunciamientos judiciales”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, 27: 1-41.

PINEDA MARCOS, M. (2018). “Simbología evocadora de creencia religiosa en Andalucía: ¿Ha cambiado el criterio administrativo en la materia?”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 16, en prensa.

REY MARTÍNEZ, F., dir. (2015). *Los Derechos Humanos en España: un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch.

RUIZ MIGUEL, A. (2012). “Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal”, en GUTIÉRREZ, I. y PRESNO, M.A. (eds.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Granada, Comares: 79-97.

SALAZAR BENÍTEZ, O. (2014). “Las paradojas de la “laicidad positiva” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿confesionalidad encubierta o aconfesionalidad líquida?”, en RUIZ-RICO, G. y RUIZ RUIZ, J.J. (dirs.), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. Las jurisprudencias nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch: 149-189.

UNESCO (2015). *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, París, en <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002338/233876s.pdf>.